



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en conta de la frase que indican del artículo 141 inciso final y artículo 285 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicitan declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de acuerdo al artículo 88 de la Ley N° 17.997; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitan se decrete medida cautelar que indican; **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente que esta parte no solicita la suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Acompañan documentos; **QUINTO OTROSÍ:** Solicitan alegatos de admisibilidad; **SEXTO OTROSÍ:** Acreditan personería y la acompañan; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **OCTAVO OTROSÍ:** Delegan poder; **NOVENO OTROSÍ:** Señalan forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, del **Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO**, licenciado en filosofía y director de cine y televisión, Cédula Nacional de Identidad N° 13.436.389 – 4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma. con respeto decimos:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, **CPR**) y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, **LOCTC**), venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase del artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal (en adelante, **CPP**) que indica: **“Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”**, contenida en el artículo 141 inciso final, y respecto del artículo 285 inciso primero, también del CPP que indica: **“Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia”**.

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable por inconstitucional la frase antes mencionada, contenida en el artículo 141 inciso final, y el artículo 285 inciso primero del CPP, toda vez que

aplicación en el Juicio Oral seguido en contra de nuestro



representado por el presunto delito contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, seguido actualmente ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, bajo el RIT 90 – 2022, infringe los artículos 1 y 19 N°s 1, 3 incisos 5 y 6, 4, 7° letras a) y b), 16, 21 y 26, ambos de la CPR; así como los artículos 5, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH); y los artículos 9, 12, 14 N° 3 letra d) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad.

En términos simples S.S. Excma., en el marco de la causa RIT 90 – 2022 RUC 1800604602 – 5, seguida actualmente ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la que nuestro representado actúa como imputado por la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 94 N° 7 inciso final del Código Tributario y que, por información entregada por el propio Tribunal Oral en lo Penal, tendrá una duración aproximada de, a lo menos 18 meses (en la práctica, al menos 2 años).

Por aplicación de los preceptos impugnados en estos autos -que establecen la obligación del imputado de asistir personalmente a la audiencia de juicio oral, bajo apercibimiento de decretarse prisión preventiva en su contra-, nuestro representado se ha visto en la obligación de asistir diariamente, de lunes a viernes, y de manera ininterrumpida a todas las sesiones de la audiencia de juicio oral efectuadas desde su inicio el 13 de febrero de 2023, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, aproximadamente, y se verá en la obligación de continuar haciéndolo durante toda la tramitación del juicio oral.

Lo anterior, según se verá a lo largo de esta presentación, resulta inconstitucional, toda vez que, en primer término, de acuerdo con nuestra CPR y diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los cuales nuestro país forma parte y resultan plenamente vinculantes de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la CPR, la asistencia personal del acusado constituye un derecho y nunca un deber.

Asimismo, la aplicación de los preceptos impugnados en autos infringe diversos derechos fundamentales que tanto la CPR, como diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos e igualmente vinculantes, reconoce y garantiza a nuestro representado, particularmente, sus derechos a la integridad física y psíquica, la libertad personal y de movimiento, y a la libertad de trabajo y económica.

En definitiva, fundamos el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que, a continuación, pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES:

1. La investigación a nuestro representado por presuntos delitos tributarios comenzó durante el año 2015, por ese entonces, en la causa RUC 1500687796 – 3 RIT 6.474-2015 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, siendo dirigida por el Ministerio Público. No obstante lo cual, recién con fecha 23 de septiembre de 2016 se solicitó la formalización de nuestro representado, la cual se efectuó en definitiva en audiencia llamada al efecto con fecha 19 de octubre de 2016.
2. A lo largo del desarrollo de la investigación, ésta ha sido en diversas oportunidades acumulada y separada de otras, en contra de diferentes imputados, y por distintos delitos. En este sentido, es dable recordar que en su momento dicha investigación llegó a tener 180 personas indagadas, y cuyas causas particulares han tenido distinta suerte a lo largo de los **más de 8 años de investigación.**
3. En particular, la investigación en contra de nuestro representado, luego de diferentes vicisitudes, **la causa original en la cual se investigaba a nuestro representado derivó en la RUC 1800604602 – 5 RIT 4933 – 2018, también del 8° Juzgado de Garantía de Santiago;** ante el cual se realizó la preparación del juicio oral.
4. En esta línea, al tratarse de una continuación de la investigación iniciada en la causa RUC 1500687796 – 3, previamente mencionada, varias formalizaciones efectuadas a los investigados se traspasaron íntegramente a la nueva causa. Entre ellas, la de nuestro representado, el Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO.
5. Concretamente, a nuestro representado se le imputa la presunta comisión de delitos tributario; en particular, aquel contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.
6. La preparación del juicio oral se efectuó ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 4933 – 2018. En este sentido, la **respectiva audiencia de preparación del juicio oral se realizó de manera ininterrumpida desde el 1 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2022 -esto es, más de un año-**, dada la gran cantidad de imputados y

prueba aportada por cada uno de estos y el Ministerio Público, culminando con un cuestionable auto de apertura de más de 5.000 páginas.

II. DE LA CAUSA QUE SE INVOCA COMO GESTIÓN PENDIENTE. EL JUICIO ORAL RIT 90 – 2022, ACTUALMENTE EN TRAMITACIÓN ANTE EL 3º TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO:

7. La causa en comento ingreso al 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (en adelante, TOP de Santiago) bajo el RIT 90 – 2022 -que constituye la gestión pendiente invocada en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad-.
8. En este juicio enfrentan acusación, además de nuestro representado, otras 7 personas, algunas igualmente por presuntos delitos tributarios y otras por los delitos de cohecho. En concreto, son acusados en el presente juicio, además de nuestro representado, los Sres. PABLO LONGUEIRA MONTES, PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ, CRISTIÁN WARNER VILLAGRÁN, MARCELO ROZAS LÓPEZ, ROBERTO LEÓN ARAYA y las Sras. CARMEN VALDIVIELSO ALMARZA y MARISOL CAVIERE ROMERO.
9. El 3º TOP de Santiago tuvo por recibido el respectivo auto de apertura con fecha 19 de octubre de 2022, citando también en dicha oportunidad a la respectiva audiencia de juicio oral para el día 12 de enero de 2023.
10. No obstante, y producto de las claras deficiencias del auto de apertura entregado por el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, el 3º TOP de Santiago modificó el inicio de la audiencia de juicio oral, inicialmente para que comenzara el 30 de enero de 2023, y luego el 1 de febrero de 2023.
11. En la audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, previamente mencionada, la propia Presidenta del 3º TOP de Santiago manifestó expresamente que la audiencia de juicio oral tendría una duración aproximada de dos años, advirtiéndolo con posterioridad que incluso podría ser muy superior.
12. Sin embargo, en menester señalar ese día tampoco pudo iniciarse la audiencia de juicio oral, tal como se encontraba pronosticado, debido a que todavía no se había remitido por el 8º Juzgado de Garantía el auto de apertura con las correcciones que fueron solicitadas, iniciándose el juicio oral, en definitiva, el día 13 de febrero de 2023, ya que esta parte junto con otras defensas presionaron para el inicio del juicio oral, debido a que se estaba infringiendo el artículo 281 del CPP.

13. En este sentido, es menester hacer presente que, en la antes mencionada audiencia inicial del juicio oral, de fecha 13 de febrero de 2023, el Tribunal Oral dispuso que dicha audiencia de juicio oral se efectuará a través de sesiones sucesivas, todas las semanas, de lunes a viernes, en un horario aproximado de 09:00 a 14:00 horas.
14. Asimismo, **el Tribunal Oral decreto en dicha oportunidad, por aplicación de los artículos 285 inciso primero y artículo 141 inciso final -en la parte impugnada en autos- del CPP, la presencia personal de los acusados durante toda la audiencia de juicio oral, de manera ininterrumpida.**
15. Lo anterior, bajo el apercibimiento único, invariable e indiscutible de decretarse en su contra la medida cautelar más gravosa y restrictiva que contempla nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la medida de prisión preventiva, en la propia audiencia de juicio oral y aun sin su presencia, motivo por el cual precisamente se trata de una excepcionalísima hipótesis de prisión preventiva en ausencia.
16. En estas condiciones, la presencia personal de nuestro representado habrá de mantenerse a lo largo de toda la audiencia de juicio oral -que tendrá una duración aproximada de dos años-, de manera ininterrumpida, y bajo amenaza de hacerse efectivos el gravísimo apercibimiento previamente indicado, en caso contrario.
17. Sobre el particular, es menester presente que esta aproximación sobre la duración de la audiencia de juicio oral no es en modo alguno antojadiza, toda vez que **el propio 3° TOP de Santiago certificó expresamente con fecha 3 de marzo del año en curso que su duración estimada sería de 18 meses** -certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación-; advirtiendo con posterioridad que su duración podría, incluso, ser mayor producto de las diferentes vicisitudes en su tramitación.
18. Pues bien S.S. Excm., tal como se ha adelantado previamente, **la causa RIT 90 – 2022, actualmente en tramitación ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, constituye la gestión pendiente invocada en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;** y cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos al efecto por artículo 93 N° 6 de la CPR, la Ley N° 17.996 y la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal.

19. En efecto, según se ha visto, la causa se trata de un juicio oral, seguido ante un Tribunal ordinario, concretamente, el 3° TOP de Santiago, que se encuentra actualmente en tramitación, encontrándose en pleno desarrollo la audiencia de juicio oral, la cual tiene una duración aproximada de, a lo menos 18 meses, según estimaciones del propio Tribunal de fondo.
20. Así las cosas, la aplicación de los preceptos cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento, y que se detallarán a continuación, infringe directamente la CPR y genera efectos igualmente inconstitucionales en la gestión pendiente previamente mencionada, de aquellos que este Excmo. Tribunal Constitucional se encuentra llamado a evitar a través del conocimiento de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, como el presente.

III. NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO. LAS NORMAS NO HAN SIDO PREVIAMENTE DECLARADAS CONFORME A LA CPR:

21. Los preceptos legales respecto de los cuales se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la gestión pendiente invocada en autos, y que ha sido previamente referenciada en el capítulo anterior, son los siguientes:
 - a) Artículo 285 inciso primero del CPP que dispone: "***Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia***".
 - b) La frase del artículo 141 inciso final del CPP que indica: "***Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante***".
22. Tal como se ha expuesto previamente, se trata del precepto legal que exige la presencia del acusado durante el desarrollo de toda la audiencia de juicio y, por contra partida, la frase concreta que establece la consecuencia de su inasistencia, y que se encuentra en un precepto legal diferente del primero.
23. Las normas previamente expuestas, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad construyen indudablemente preceptos de rango legal, en los términos

exigidos por el artículo 93 N° 3 de la CPR, y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.

24. Asimismo, cabe hacer presente en este punto que ninguno de los preceptos legales impugnados ha sido declarado previamente conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal Constitucional, ya sea a través un control preventivo de la Ley, ni tampoco conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

IV. CARÁCTER DETERMINANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE INVOCADA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS MEDIANTE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:

25. Los preceptos impugnados mediante el presente requerimiento resultan determinantes establecen la obligación del acusado de asistir presencialmente a la audiencia de juicio oral, tal como se ha previamente expuesto.
26. En este sentido, dichos preceptos han sido aplicados y lo seguirán siendo en la gestión pendiente, motivo por el cual resultan del todo relevantes y determinantes en la misma; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal.
27. En este sentido, es menester hacer presente que, desde antiguo este Excmo. Tribunal se ha referido y validado el carácter determinante de normas procesales en la respectiva gestión pendiente, de conformidad a lo exigido por el requerimiento de inaplicabilidad, en los siguientes términos:

“excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo -distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para la litis-, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. Tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o

dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia”¹.

28. En esta misma línea, y esta vez respecto de la relación concreta entre normativa legal con la respectiva gestión pendiente y el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, fallado este Excmo. Tribunal Constitucional que:

“(2) Debe determinarse, como ya se indicó previamente, el asunto para cuya resolución los preceptos impugnados pueden ser decisivos. Al respecto, el asunto a ser resuelto puede ser la decisión final del conflicto jurídico principal o, como ocurre en este caso (al igual que en la mayoría de aquellos en los que se debate sobre normas procedimentales), el asunto a ser resuelto puede ser uno que tenga lugar en una etapa intermedia del procedimiento, en este caso, uno relativo a si se puede o no interponer un recurso de casación. Esta distinción tiene respaldo en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, en el cual se hace alusión no a “el” asunto, sino a “un” asunto. En otras palabras, los preceptos impugnados no necesariamente deben tener un carácter “decisorio litis”, sino, en algunos casos, “ordenatorio litis”².

29. Se esta manera, se entiende que un precepto no es decisivo porque resuelva el asunto, sino que lo es cuando su aplicación determina la forma en que se resolver un asunto, esto es, de una manera contraria a la CPR; cuestión que puede ocurrir tanto durante la tramitación del procedimiento, como en la resolución de este.
30. Pues bien S.S. Excma., los preceptos impugnados en autos resultan del todo determinantes en la gestión pendiente invocada, e incluso ya han recibido aplicación en ella, circunstancia que resulta indiscutible, así como también el hecho de que seguirán siéndolo durante todo el tiempo que dure la audiencia de juicio oral.
31. En efecto, tal como se ha expuesto previamente, desde el inicio de la audiencia de juicio oral el 13 de febrero de 2023, producto de la aplicación de los preceptos impugnados nuestro representado se ha visto obligado a asistir a todas las sesiones de la audiencia de juicio oral manera ininterrumpida y, en caso de ser rechazado el presente requerimiento de

¹ Tribunal Constitucional. Rol N° 792 – 2007.

² Tribunal Constitucional. Rol N° 2.856 – 2015

inaplicabilidad, deberá seguir haciéndolo por los próximos 2 años que durará aproximadamente dicha audiencia, en abierta contravención a la CPR, y que, incluso, puede ser considerada como una pena anticipada.

32. De esta manera, resulta del todo evidente que los preceptos impugnados mediante el presente requerimiento resultan aplicables y relevantes en la gestión pendiente; dichos preceptos se encuentran siendo aplicados, y continuaran siéndolo hasta el término del juicio, salvo que S.S. Excm., declare la inaplicabilidad solicitada.

V. PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. ESTA PARTE NO DISCUTE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LOS TRIBUNALES DE FONDO.

33. De conformidad al artículo 93 N° 6 de la CPR, corresponde a este Excmo. Tribunal Constitucional: *"Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución".*

34. En función del precepto constitucional previamente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, se ha sentenciado por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional que:

*"El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de **un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental**"³ (énfasis agregado).*

35. De lo anterior, se desprende con claridad que el requerimiento de inaplicabilidad constituye un control concreto de constitucionalidad, en el cual este Excmo. Tribunal se encuentra llamado a determinar si en el caso

³ Tribunal Constitucional. Rol N° 1.390. En el mismo sentido, y únicamente a modo ejemplar: Roles N°s. 5.442 y 6.222.

concreto, en la gestión pendiente invocada, la aplicación de los preceptos impugnados produce efectos inconstitucionales.

36. En este sentido, se entiende que los preceptos impugnados deben ser irreconciliables tanto con el texto, como con el espíritu que inspira la CPR, y donde la a viabilidad del libelo se enlace con la existencia de perjuicios irreparables generados por la aplicación de un precepto en la gestión pendiente.
37. Asimismo, no puede obviarse que lo anterior debe efectuarse siempre en un marco de respeto y promoción de los derechos fundamentales, toda vez que, tal como ha señalado este Excmo. Tribunal:

"El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6º, inciso primero, del Código Político. Este imperativo se extiende al Tribunal Constitucional, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental"⁴.

38. De lo anterior, se desprende que los diferentes entes u órganos del Estado, incluido este Excmo. Tribunal se encuentran llamados a respetar y velar por el respeto de las garantías fundamentales de los ciudadanos, cuestión que resulta especialmente relevante y debe se debe tener en consideración al momento de conocer de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
39. Pues bien, lo anteriormente expuesto resulta particularmente relevante para el presente caso y la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados solicitada, toda vez que la aplicación de estos en la gestión pendiente invocada infringe y genera efectos contrarios a la CPR.
40. Dicho de otro modo, mediante la impugnación de los preceptos previamente indicados, **esta parte no pretende controvertir o cuestionar la tramitación del proceso penal seguido en contra de nuestro representado, ni las decisiones que han tomado en el mismo los tribunales de fondo dentro sus competencias privativas, tal como ha ocurrido con otros requerimientos de**

⁴ Tribunal Constitucional. Rol N° 521. En el mismo sentido, y únicamente a modo ejemplar: Roles N°s. 1.380, 1.404, 1.445 y 2.026.

inaplicabilidad presentados en la misma gestión pendiente, aunque por otros acusados.

41. Asimismo, hacemos expresamente presente que tampoco se controvierte en modo alguno el mérito de la acumulación de investigaciones que efectuó primeramente el Ministerio Público, así como tampoco el rechazo del 8° Juzgado de Garantía de Santiago a la dictación de autos de apertura diferenciados en contra de los diferentes imputados.
42. De esta manera, el presente requerimiento de inaplicabilidad se limitada únicamente a denunciar determinados preceptos legales que, en el caso concreto, generan efectos irreconciliables con el espíritu y sentido de la CPP, solicitando a S.S. Excma. que se les declare inaplicables en la gestión pendiente; de conformidad a los fines establecidos por el legislador y delimitados por este Excmo. Tribunal Constitucional para este tipo de acciones. Lo anterior, en el sentido de que la presencia del acusado en el juicio constituye un derecho y no una obligación.
43. Clarificado lo anterior, a continuación, nos referiremos expresamente a las transgresiones a la CPR producidas por la aplicación en la gestión pendiente invocada de los preceptos impugnados en autos, y cuya declaración de inaplicabilidad se solicita.
44. En este sentido, se expondrá en primer término la contradicción existente entre los preceptos impugnados con el artículo 19 N° 3 de la CPR y, particularmente en atención a que de conformidad a esta la presencia del acusado en la audiencia de juicio oral constituye un derecho y no una obligación, para luego hacer mención a los resultados igualmente inconstitucionales que se producen en la gestión pendiente por la primera transgresión a la CPR.

VI. LA PRESENCIA PERSONAL DEL ACUSADO A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CONSTITUYE UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN A LA LUZ DE LA CPR Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

45. Tal como se ha expuesto previamente en esta presentación, mediante el presente requerimiento se solicita declarar en la gestión pendiente invocada la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos del Código Procesal Penal:

- a. Artículo 285 inciso primero⁵; y,
 - b. Artículo 141 inciso final, en la frase indicada⁶.
46. Los antes mencionados preceptos, establecen la obligación del acusado de asistir personalmente en la audiencia de juicio oral, señalándose al efecto que deberá encontrarse presente durante todo su desarrollo; así como la consecuencia necesaria e ineludible de su inasistencia, esto es, la dictación en la misma audiencia de su prisión preventiva.
47. Pues bien, dichos preceptos legales resultan contrarios al espíritu y lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la CPR y el artículo 5 inciso segundo también de la CPR, en relación con los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP, respectivamente.

**LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS INFRINGEN EL ARTÍCULO 19 N° 3
INCISOS 5 Y 6 DE LA CPR**

48. Tal como ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional, en el artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR, se contempla la garantía general del debido proceso, en los siguientes términos:

*"La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo"*⁷.

49. No obstante lo anterior, esta concepción general que se incluye en el texto constitucional del debido proceso, que se justifica dada la amplitud de procedimientos, y la necesaria flexibilidad que debe existir en la configuración legal de cada uno de estos no implica en modo alguno una

⁵ "Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia".

⁶ "Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante".

⁷ Tribunal Constitucional. Rol N° 821. En el mismo sentido: Roles N°s. 2.702, 2.895, 3.297 y 3.029.

completa libertad del legislador en cuanto a su concretización legal. En este sentido, ha señalado este Excmo. Tribunal que:

"La circunstancia de que el inc. 5º del N° 3 del art. 19 consagre el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos"⁸ (énfasis agregado).

50. En esta línea, doctrinaria y jurisprudencialmente se han expuesto diferentes garantías que forman parte de esta configuración general del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR. Al efecto, desde antiguo este Excmo. Tribunal ha sentenciado que:

*"El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, **adecuada defensa y asesoría con abogados**, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores"*⁹ (énfasis agregado).

51. En esta línea, se ha sentenciado que el contenido esencial del derecho a la defensa jurídica consiste en la prohibición de la indefensión y, desde un punto de vista formal, en la posibilidad de contradicción de los actos procesales. En efecto, en tal sentido se ha sentenciado que el derecho a la defensa:

*"Se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales"*¹⁰.

⁸ Tribunal Constitucional. Rol N° 792. En el mismo sentido: Roles N°s. 2.853 y 4.200.

⁹ Tribunal Constitucional. Rol N° 479. En el mismo sentido: Roles N°s. 576, 1.968, 2.697, 3649, 4.988, 5.104, 6.108 y 7.203.

¹⁰ Tribunal Constitucional. Rol N° 2.029. En el mismo sentido: Roles N°s. 3.649 y 3.682.

52. Así, se entiende que el derecho a la defensa implica la proscripción de la intensión frente a la imputación penal, la cual se traduce en la posibilidad de contradicción, pudiendo ser esta materializada ya sea a través de la defensa personal del acusado o de un abogado, pudiendo ser este último de su exclusiva confianza, o uno asignado gratuitamente por el Estado, teniendo este último una obligación en dicho sentido.
53. Respecto de esto último, dispone expresamente el artículo 19 N° 3 inciso 4 de la CPR que: "***toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley***" (énfasis agregado).
54. Asimismo, **se ha señalado que otra garantía esencial de este debido proceso, reconocida también en el artículo 19 N° 3 de la CPR es el derecho a la presunción de inocencia**, que se conecta igualmente con el reconocimiento básico de la dignidad humana, contemplado en el artículo 1 de la CPR, y que constituye precisamente uno de los pilares de nuestro Estado democrático.
55. En concreto, ha fallado expresamente este Excmo. Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento que el texto constitucional hace respecto de la garantía en comento que:
- "La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el art. 1° CPR, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el art. 19, N° 3, CPR. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección ante la ley en el ejercicio de derechos"¹¹.*
56. A su vez, con relación a la configuración concreta del derecho a la presunción de inocencia o, dicho de otro modo, a su contenido, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sentenciado:
- "Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor, se **deduce el principio de presunción de inocencia, en armonía con el***

¹¹ Tribunal Constitucional. Rol N° 825. En el mismo sentido: Roles N°s. 2744, 2896 y 5189.

derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas.

Agregando que dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19¹² (énfasis agregado).

57. Pues bien S.S. Excma., **los preceptos legales impugnados mediante el presente requerimiento, que obligan en la gestión pendiente a asistir a nuestro representado de manera ininterrumpida a la audiencia de juicio oral importan una infracción al artículo 19 N° 3 de la CPR.**
58. En primer término, resulta palmaria la infracción al derecho al debido proceso, y particularmente al **derecho a la defensa** que lo compone, toda vez que, tal como se ha expuesto, el derecho a la defensa importa que ésta pueda ser ejercida o materializada, ya sea personalmente por el acusado -lo que se ha denominado defensa material- o, alternativamente, por un abogado -defensa técnica-.
59. Asimismo, el texto constitucional dispone expresamente en el inciso 4° del artículo 19 N° 3 que, de estas variantes del derecho a defensa que reconoce la CPR, únicamente es irrenunciable el derecho a la defensa técnica o, dicho de otro modo, el derecho a ser asistido por un abogado defensor ya sea de confianza o proporcionado por el Estado, según se ha expuesto previamente.
60. La CPR consagra el derecho a la defensa en términos amplios, de modo tal que es el acusado quien determina la forma en que ejercerá su derecho a la defensa en el caso concreto, pudiendo ser personalmente o a través de un abogado defensor y, en dicho sentido, se consagra que únicamente la defensa jurídica es irrenunciable y, a contrario sensu, debe entenderse que la defensa material o personal puede ser renunciada, puesto que en caso contrario se hubiere también dispuesto su irrenunciabilidad.
61. No obstante lo anterior, los preceptos legales impugnados obvian dicha circunstancia y establecen la obligación de que el acusado ejerza personalmente su defensa a través de su presencia ininterrumpida en la

¹² Tribunal Constitucional. Rol N° 1.518

audiencia de juicio oral, bajo el apercibimiento único e indiscutible de decretarse prisión preventiva en su contra; todo, a pesar de que la CPR le confiere en su artículo 19 N° 3 el derecho al acusado de decidir el modo concreto en que ejercerá su defensa.

62. De esta forma, los preceptos legales impugnados, en lugar de garantizar el derecho a la defensa lo dificultan y limitan en su ejercicio, de un modo inaceptable desde el punto de vista constitucional y que, incluso, se afectan otras garantías esenciales del debido proceso, tal como la **presunción de inocencia**, a la cual prácticamente vacían de contenido.
63. Tal como se ha expuesto previamente, de conformidad a lo sentenciado expresamente por este Excmo. Tribunal Constitucional, el derecho a la presunción de inocencia implica esencialmente que el acusado no puede en caso alguno ser tratado como culpable hasta que exista sentencia en contrario; de modo que no puede afectarse antes de ello sus derechos fundamentales en los mismos o similares términos.
64. En este sentido, según se ha sentenciado, resulta de especial relevancia la conservación del derecho a la autonomía personal y de movimiento, así como a la seguridad personal, sin perjuicio evidentemente de las demás garantías fundamentales.
65. Pues bien, teniendo en consideración lo anterior, **resulta evidente la infracción de los preceptos legales al derecho a la presunción de inocencia, también consagrado en el artículo 19 N° 3 de la CPR,** como parte de la garantía general al debido proceso que esta consagra.
66. Esto es así, por cuanto a pesar de que nuestro representado es una persona inocente puesto que la CPR le reconoce expresamente dicha calidad hasta que exista una sentencia en contrario, los preceptos impugnados vulneran su libertad personal y de movimiento de un modo únicamente asimilable a un condenado, por un periodo de tiempo tan prolongado que incluso resulta próximo a la condena que el Ministerio Público solicita en su contra.
67. En efecto, tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, nuestro representado se encuentra obligado a asistir personalmente a la audiencia de juicio oral de manera ininterrumpida, de lunes a viernes, dese las 09:00 a 14:00 horas, hasta que ésta termine, cuestión que ocurrirá, según cálculos conservadores del propio Tribunal Oral, en aproximadamente 18 meses, esto es, prácticamente dos años.

68. Lo anterior, evidentemente, sin perjuicio de la gravísima infracción a otros derechos fundamentales reconocidos expresamente por la CPR a nuestro representado y **que en caso alguno debieran verse afectados del modo en que ocurre por la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente, dada su calidad de inocente hasta que una sentencia diga lo contrario.**
69. Sobre la infracción adicional a estos derechos fundamentales previamente expuestos y, particularmente a los preceptos constitucionales que los consagran, nos referiremos con más detalle en capítulos siguientes.

LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS INFRINGEN LOS ARTÍCULOS 8 Y 14 DE LA CADH Y EL PIDCP, RESPECTIVAMENTE:

70. En abundamiento, y tal como se ha adelantado previamente, los preceptos impugnados en estos autos no sólo infringen abiertamente la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR y particularmente el derecho a defensa y a la presunción de inocencia; sino que también lo dispuesto en el artículo 8 la CADH y el artículo 14 PIDCP, ambos tratados internacionales en materia de Derecho humanos plenamente vinculantes en nuestro país de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la CPR, que precisamente por ello se ve de igual manera vulnerado.
71. **Este sentido, cabe mencionar, en primer término, que el artículo 8 de la CADH dispone en lo pertinente que:**

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d) derecho del inculgado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculgado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) **derecho de la defensa** de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)” (énfasis agregado).

72. De esta manera, de conformidad al precepto previamente mencionado, el acusado tiene el derecho a la defensa, la cual puede ejercer alternativamente, a su elección, de manera personal, o a través de un abogado, ya sea este de su elección o proporcionado por el Estado, teniendo este último una obligación al respecto.
73. Asimismo, se dispone que el “derecho de la defensa” a la contradicción y a la posibilidad de presentar y obtener prueba que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya sea que esta defensa se ejerza por el acusado ya sea personalmente o a través de un defensor, en el entendido de que el acusado tiene el derecho de determinarlo libremente, disponiéndose adicionalmente que, en cualquier caso, el derecho a contar con defensa letrada constituye un derecho irrenunciable.
74. Lo anterior resulta especialmente relevante, toda vez que se dispone de manera expresa que únicamente es irrenunciable el derecho a contar con asistencia jurídica especializada, siendo, por tanto, renunciable el derecho a ejercer dicha defensa de manera personal¹³. El respeto de estas garantías da por resultado que una persona procesada penalmente no se encuentre, en ningún caso, desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, concretizándose de dicha manera el derecho a la defensa¹⁴.
75. Pues bien S.S. Excma., es manifiesto que, de conformidad al precepto previamente expuesto de la CADH, la participación directa del imputado en el proceso penal en su contra –como concretización de su derecho a la defensa- es facultativa, y constituye su derecho determinar si participará directamente o a través de un defensor, ya sea este privado o designado por el Estado, de modo tal que los preceptos impugnados en autos infringen dicho derecho de nuestro representado.

¹³ Ello se encuentra también relacionado con el hecho de que la defensa material o personal del acusado se entiende muchas veces como inoportuna e incluso contraproducente para la propia defensa del acusado, dado que podría acarrear imprecisión e ineffectividad. RODRÍGUEZ, Víctor. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Página 1311.

¹⁴ BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 277.

76. Por su parte, **en el mismo sentido y en términos aún más expresos se pronuncia el PIDCP, cuyo artículo 14 N° 3 letra d) dispone en lo pertinente, que:**

*"3. Durante el proceso, **toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección;
a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable" (el destacado es nuestro).

77. En efecto, tal como dispone el artículo 14 N° 3 letra d) del PIDCP, **la presencia del acusado en el proceso constituye un derecho y en ningún caso una obligación para éste,** de modo tal que es este quien tiene el derecho a determinar su presencia o no en el mismo, según lo estime conveniente para su defensa.

78. Lo anterior, se encuentra en relación, pero es independiente de su derecho a ejercer su defensa de manera personal, o a través de un defensor

letrado, ya sea este de su elección, o proporcionado por el Estado, quien tiene la obligación de hacerlo, gratuitamente, cuando el primero carezca de medios para hacerlo de forma particular.

79. Es por lo anterior que **los preceptos legales impugnados mediante el presente requerimiento resultan también contrarios al precepto del PIDCP previamente expuesto, toda vez que obvian su derecho a determinar su presencia personal en el proceso**, obligándolo a asistir personalmente al mismo y, como si ello no fuere suficiente, bajo el apercibimiento único e indiscutible de decretarse prisión preventiva en su contra.

**EN DERECHO COMPARADO SE HA RECONOCIDO QUE LA
PRESENCIA PERSONAL DEL ACUSADO EN EL PROCESO ES UN
DERECHO**

80. En derecho comparado, la discusión sobre este punto no es nueva, se ha llegado a una conclusión similar respecto del carácter de derecho y no obligación de la presencia del acusado en el proceso, toda vez que se relaciona directamente con su derecho a defensa, el cual se encuentra plenamente garantizado con la posibilidad de asistencia voluntaria al proceso y la asistencia permanente al mismo de su defensa.
81. Así, por ejemplo, cabe hacer presente que, en una reciente sentencia de fecha 20 de enero de 2023, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, señaló expresamente que:

*"Aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, **aquel derecho no es absoluto** (véase, en particular, la Sentencia de 6 de septiembre de 2012, Trade Agency, C-619/10, Rec. p. I-0000, apartados 52 y 55). **El acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante.** Más concretamente, no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio, cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por*

*un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto*¹⁵ (énfasis agregado).

82. En el mismo sentido se ha pronunciado desde antiguo también el Tribunal Constitucional Español, el cual haciendo a la supuesta afección que importaría para el afectado la incomparecencia al juicio oral, ha sentenciado de manera expresa que:

*"No vulnera el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) la imposición de una condena sin la comparecencia del acusado y sin la posibilidad ulterior de subsanar su falta de presencia en el proceso penal seguido, cuando **la falta de comparecencia en el acto del juicio conste que ha sido decidida de forma voluntaria e inequívoca por un acusado debidamente emplazado y éste ha sido efectivamente defendido por Letrado designado***"¹⁶ (énfasis agregado).

83. La jurisprudencia anterior, cabe señalar, se encuentra en plena relación y consonancia con lo sentenciado desde también desde antiguo tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -para el cual imputado puede decidir libremente renunciar a su derecho a participar del juicio¹⁷-, como por el Tribunal de la Justicia de la Unión Europea, el cual ha señalado con meridiana claridad que:

*"el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, pero que el acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a la gravedad de los delitos imputados y no se oponga a ningún interés público relevante"*¹⁸ (el destacado es nuestro).

84. Queda de manifiesto que, como correctamente en el derecho comparado, la presencia del acusado en el proceso constituye un derecho y, precisamente, por dicho motivo puede ser objeto de renuncia por parte de su titular, pudiendo ser esta, incluso, de manera tácita o expresa, en tanto sea una manifestación de su voluntad libre.

¹⁵ Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. AAN 385/2023.

¹⁶ Tribunal Constitucional Español. 26/2014.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 23-11-1993. Caso Poitrimol con Francia.

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 26-02-2013- C-399/11.

85. Pues bien S.S. Excma., de conformidad a los antecedentes previamente expuestos, queda en evidencia que los artículos impugnados en autos, que establecen la obligación del acusado de asistir de manera presencial e ininterrumpida al proceso resultan en primer término, contrarios al artículo 19 N° 3 de la CPR, así como a los artículos 8 de la CADH y el artículo 14 N° 3 letra d) de la CPR.
86. Asimismo, a similar conclusión se ha llegado en el derecho comparado, y particularmente en el Derecho Español y Europeo, aunque en base a normativa internacional diferente, aunque partiendo de la base en el caso del Derecho Español, de que la normativa interna requiere la presencia personal del imputado en el proceso.
87. En este sentido, se entiende que la presencia en el proceso no solo constituye un derecho, sino que este puede ser renunciado por el imputado, cuestión que no obsta a su derecho de defensa, en tanto cuente con la debida defensa letrada.

VII. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS POR LA CPR A NUESTRO REPRESENTADO:

88. Tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, la aplicación en la gestión pendiente de los preceptos impugnados mediante el presente requerimiento no sólo infringe abiertamente el artículo 19 N° 3 de la CPR, así como el artículo 5 inciso segundo del texto constitucional, en relación con los artículos 8 de la CADH y el artículo 14 N° 3 letra d) del PIDCP; sino que también genera efectos inconstitucionales al infringir diversas garantías que la CPR reconoce a nuestro representado.
89. A continuación, nos referiremos de manera particular a estas vulneraciones a las garantías fundamentales de nuestro representado producidas en la gestión pendiente por aplicación de los preceptos impugnados en estos autos.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1 Y ARTÍCULO 19 N°s 1 Y 4 DE LA CPR. VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y HONRA DE LA PERSONA

90. En primer término, cabe hacer presente que la aplicación en la gestión pendiente invocada en autos de los preceptos impugnados genera una inaceptable vulneración a los artículos 1 y 19 N°s 1 y 4 de la CPR, que

consagran el respeto por la dignidad humana, así como por la integridad y la honra de la persona, respectivamente.

91. Lo anterior, sin perjuicio de la adicional y no menos grave vulneración al artículo 5 inciso segundo de la CPR, en relación con los artículos 5 y 11 de la CADH, y los artículos 9 y 17 del PIDCP; que resguardan la integridad y la honra personal en dichos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, respectivamente.
92. Particularmente, sobre la dignidad humana, reconocida expresamente en el texto constitucional, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado con claridad que:

*"La dignidad, a la cual se alude en el art. 1º, inc. 1º, CPR, principio capital de nuestra Constitución, **es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados**"¹⁹ (el destacado es nuestro).*

93. Es precisamente por lo anterior que desde el momento en que se infringen los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos y, particularmente de nuestro representado en el presente caso -tal como se verá en los párrafos siguientes-, se vulnera también y de modo adicional la dignidad humana, cuyo respeto se encuentra consagrado constitucionalmente.
94. En esta línea, respecto de la relación entre la dignidad humana y el derecho a la integridad de la persona, y particularmente de la integridad psíquica, garantizado en el artículo 19 N° 1 de la CPR, se ha fallado que:

*"Afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace **la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneradora de la integridad de la persona**"²⁰.*

95. Por su parte, y refiriéndose derechamente respecto del derecho a la integridad psíquica del cual son titulares todas las personas, de conformidad a la CPR, se ha dicho que este se refiere al derecho de las

¹⁹ Tribunal Constitucional. Rol N° 389. En el mismo sentido: Roles N°s. 433, 521, 3028, 5677 y 7797.

²⁰ Tribunal Constitucional. Rol N° 2.867.

personas a tener una salud mental adecuada y a estar libres de cualquier forma de violencia o abuso que pueda causar daño psicológico.

96. Este derecho reconoce que la integridad psíquica es un aspecto fundamental de la dignidad humana, tal como se ha visto previamente, y que las personas tienen derecho a vivir sin ser sometidas a condiciones que puedan causar daño a su salud mental.
97. Pues bien S.S. Excma. resulta evidente que **la aplicación de los preceptos impugnados en el juicio oral que constituye la gestión pendiente invocada en autos genera un inaceptable efecto inconstitucional, esto es, la vulneración a la integridad psíquica de nuestro representado**, garantizada en el artículo 19 N° 1 de la CPR, y en los artículos 5 de la CADH, y el artículo 9 del PIDCP, produciendo de esta manera un resultado inconstitucional en el caso concreto de aquellos que este Excmo. Tribunal se encuentra llamado a prevenir a través de la acción de inaplicabilidad.
98. En este sentido, tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, nuestro representado se ha visto en la obligación de asistir a todas y cada una de las audiencias de juicio oral en la gestión pendiente, que se realizan de manera sucesiva todas semanas, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas y deberá continuar haciéndolo durante aproximadamente 18 meses que dure la audiencia de juicio oral.
99. La duración extremadamente larga del juicio oral y la obligación de asistir ininterrumpidamente al mismo no puede sino impactar en la salud psíquica de nuestro representado y continuará haciéndolo durante el transcurso de la tramitación del juicio, de manera creciente.
100. En este sentido, es dable señalar el estrés asociado a la asistencia permanente genera a su vez la ansiedad, depresión, insomnio, fatiga, entre muchos otros problemas de salud mental; y que impactan a su vez en la efectividad de su propia participación en el juicio y su defensa.
101. Lo anterior resulta especialmente relevante, si se considera que la supuesta justificación de la presencia personal del imputado en el proceso que consagran los preceptos impugnados es precisamente el derecho a la defensa, cuestión que muy por el contrario se ve afectada, por ejemplo, al verse reducida su capacidad de concentración en el propio juicio.

102. Adicionalmente, no puede obviarse que **la presencia ininterrumpida de nuestro representado en el juicio oral importa adicionalmente una grave vulneración a su derecho a la privacidad y honra**, garantizado también por la CPR en el artículo 19 N° 4, así como en los artículos 11 de la CADH y 17 del PIDCP.
103. Respecto de la relevancia de la protección del derecho a la privacidad, y particularmente del derecho a la honra, ha sentenciado este Excmo. Tribunal Constitucional que: *"El respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del "buen nombre" de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1º CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral"*²¹.
104. Tradicionalmente se ha distinguido entre una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva. De esta manera, la primera alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada; en tanto que la segunda a lo que una persona piensa de sí misma en cuanto a su valor; es la voluntad de afirmar el propio valor o mérito antes los demás²².
105. Pues bien S.S. Excma. resulta evidente que debido a la aplicación concreta de los preceptos impugnados en autos en la gestión pendiente se produce una inaceptable afectación al derecho de privacidad y a la honra de nuestro representado, particularmente este último en su faz objetiva.
106. Lo anterior, por cuanto si bien nuestro representado es plenamente consciente de su inocencia respecto de los delitos que se le imputan, la cual será indudablemente demostrada durante el juicio oral; la continua exposición y seguimiento mediático que sufre debido a su deber de asistir diariamente a las audiencias de juicio oral, y que seguirá sufriendo durante, a los menos 18 meses que dure la misma, la condena pública se mantendrá, afectando gravemente hasta ahora su "buen nombre".
107. La continua exposición mediática a la que se ve sometido por la existencia de un juicio en su contra, se ve inaceptablemente incrementada por su obligación de asistir a cada una de las audiencias del juicio oral durante la extremadamente larga duración de la misma, salvo que S.S. declaré

²¹ Tribunal Constitucional. Rol N° 943

²² En este sentido: Tribunal Constitucional. Roles N°s. 943, 2422, 2887, 1419, 1474 y 2860.

inaplicable los preceptos impugnados en autos, con el consecuente e insubsanable desprestigio que ello importa, aun en el caso de que -como seguramente ocurrirá-, sea absuelto.

**INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 7 LETRAS A) Y B) DE LA
CPR. VULNERACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y DE
MOVIMIENTO:**

108. En segundo lugar, cabe hacer presente que la aplicación concreta en la gestión pendiente de los preceptos impugnados genera una evidente e intolerable vulneración al artículo 19 N° 7 letras a) y b) de la CPR, que consagra el derecho a la libertad personal, máxime en consideración a su derecho a la presunción de inocencia.
109. Asimismo, no puede obviarse igualmente la abierta infracción al artículo 5 inciso segundo de la CPR, en relación los artículos 7 y 22 de la CADH, y los artículos 9 y 12 del PIDCP; que resguardan a su vez la libertad personal en los antes mencionados instrumentos internacionales.
110. En este sentido, sobre el derecho a la libertad personal, garantizado tanto por nuestra CPR -particularmente en el encabezado del artículo 19 N° 7-, como por diversos tratados internacionales en materia de Derecho Humanos, se ha dicho que:

*“es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la **esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que impone el medio natural**, es el aseguramiento de la libertad en un sentido amplio, derecho que debe ser asegurado y promovido por todos los poderes públicos y órganos del Estado, en toda dirección que no está prohibida por el Derecho Constitucional y los tratados”²³ (el destacado es nuestro).*

111. En este sentido, y para el caso particular de la libertad ambulatoria, consagrada en las letras a) y b) del antes mencionado precepto constitucional, y en los artículos 22 de la CADH y 12 del PIDCP, se ha dicho que es aquel derecho que permite a la persona trasladarse sin

²³ NOGUEIRA, Humberto. El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno. Página 290.

obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país.

112. Pues bien S.S. Excma., la infracción al artículo 19 N° 7 letras a) y b) de la CPR, resulta evidente en autos, toda vez que **debido a la aplicación de los preceptos impugnados en autos nuestro representado se encuentra obligado a asistir personalmente y de manera ininterrumpida a todas las sesiones de la audiencia de juicio oral, cuestión que en la gestión pendiente resulta especialmente inaceptable**, en consideración a que la misma tendrá una duración aproximada de, a lo menos, 18 meses, según lo informado por el propio Tribunal.
113. Lo anterior, se debe -tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación-, las singulares características del juicio oral invocado como gestión pendiente en autos, y su alta complejidad, debiéndose también recordar que la audiencia de juicio oral se efectúa mediante sesiones sucesivas cada semana, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas.
114. Esta situación no puede sino ser considerada como contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letras a) y b) de la CPR, toda vez que, **sin perjuicio del evidente menoscabo que ello importa a la autonomía personal y autodeterminación de nuestro representado, dificulta e incluso imposibilita su libertad de movimiento infringiendo precisamente por ello también el artículo 19 N° 26 de la CPR.**
115. Producto de su presencia constante en la audiencia de juicio oral, en los términos previamente indicados, nuestro representado no puede desplazarse libremente por el territorio nacional, ni tampoco salir o entrar del país, situación esta última que resulta especialmente inaceptable si se toma en consideración no se encuentra sujeto a la medida cautelar de arraigo nacional.
116. S.S. Excma., nuestro representado no solo puede desplazarse libremente en los horarios que se efectúan las sesiones constitutivas de la audiencia de juicio oral, cuestión que en sí misma ya constituye una vulneración a su derecho y una infracción constitucional, sino que también le impide desplazarse libremente una vez terminada la sesión diaria, toda vez que materialmente, el tiempo es muy limitado.
117. La situación resulta constitucionalmente intolerable, y se agrava por precisamente por el largo periodo de tiempo que nuestro representado se

encontrará en dicha situación -salvo que S.S. Excma. declare la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en autos-, cuestión que constituye una característica particular de la gestión pendiente invocada en autos, motivo por el cual la presente acción de inaplicabilidad resulta especialmente idónea.

118. Todo lo anterior, evidentemente, sin perjuicio de que se vacía de contenido el derecho a la presunción de inocencia que asiste igualmente a nuestro representado, tal como se expuesto latamente en capítulos anteriores de esta presentación, al privársele de su libertad personal y de movimiento.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°s 16 Y 21 DE LA CPR.
VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBERTAD
ECONÓMICA:

119. Es menester hacer presente que la aplicación concreta en la gestión pendiente invocada en autos genera una inaceptable vulneración al artículo 19 N°s 16 y 21 de la CPR, que consagran el derecho a la libertad de trabajo y de emprendimiento, respectivamente.
120. Sobre el primer derecho previamente mencionado que consagra la CPR, esto es, la libertad de trabajo y su protección, ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional que:

“La garantía de la libertad de trabajo faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley. Implica, desde luego, la libertad de elegir un trabajo, evitando compulsiones para realizar labores determinadas. La persona debe decidir el acceso, el tránsito y la permanencia en un trabajo específico. Esta garantía implica, además, el derecho a la libre contratación. Para el empleador, ello le asegura un amplio poder de contratación de su personal; para el trabajador, le permite vincularse autónomamente, acordando las condiciones en que deba ejecutarse la tarea y optando por las modalidades que al respecto establezca el ordenamiento laboral. La garantía culmina con el derecho de elegir trabajo con entera libertad y con acceso a una justa retribución”²⁴ (énfasis agregado).

²⁴ Tribunal Constitucional. Rol N° 1.413. En el mismo sentido, y sin ánimo de exhaustividad: Roles N°s. 3.330, 3.391 y 7.217.

121. Por su parte, respecto del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, consagrado en el artículo 19 N° 21 de la CPR, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sentenciado que:

*“El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significa que **toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes**, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y lo son sólo las que la propia Constitución menciona genéricamente, esto es, las contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen”²⁵ (énfasis agregado).*

122. La infracción a los derechos previamente expuestos, en los términos señalados por este Excmo. Tribunal resulta del todo evidente en la gestión pendiente invocada en autos, producto de la aplicación de los preceptos cuya declaración de inaplicabilidad se solicita por medio del presente requerimiento.
123. En efecto, esto es así, puesto que, tal como se ha señalado en reiteradas oportunidades a lo largo de esta presentación, por aplicación de las normas impugnadas, nuestro representado se ve en la obligación de asistir a todas las sesiones que componen la audiencia del juicio oral, y que se efectúan de manera sucesiva, todas las semanas, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas.
124. En los hechos, a nuestro representado se le impide derechamente ejercer el trabajo que desee y/o desarrollar la actividad económica que estime pertinente y necesaria para satisfacer tanto sus necesidades espirituales -en tanto el trabajo constituye parte importante para el desarrollo personal y emocional de la persona-, como económicas; puesto que, como en lógico, nuestro representado únicamente podrá buscar y desempeñar el trabajo y/o desarrollar la actividad económica que le sea posible con el

²⁵ Tribunal Constitucional. Rol N° 280. En el mismo sentido, y sin ánimo de exhaustividad: Roles N°s. 5.353 y 5.776.

régimen de asistencia a las sesiones, cuestión que limita su libertad de un modo inaceptable constitucionalmente.

125. Adicionalmente, no puede obviarse S.S. Excma. que no es constitucionalmente lícito que en la gestión pendiente una persona inocente, de conformidad al derecho a la presunción de inocencia, reciba en el ámbito laboral y económico un trato similar al de un condenado y/o culpable, por aplicación de los preceptos impugnados, similar al de un condenado y/o culpable, puesto que, en dicho caso se vacía de contenido el derecho a la presunción de inocencia.

VIII. EFECTOS DE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS:

126. Finalmente, cabe hacer referencia a los efectos prácticos de que S.S. Excma. declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la gestión pendiente de los preceptos legales impugnados en autos.
127. En este sentido, es menester hacer presente que **el efecto fundamental y conforme a la CPR y diversa normativa internacional igualmente vinculante en nuestro país, será que la presencia en la audiencia de juicio oral será facultativa para nuestro representado.**
128. En concreto, no deberá estar presente de manera ininterrumpida en la audiencia de juicio oral y cuyas sesiones, tal como se ha expuesto tantas veces en esta presentación, se efectúan de manera sucesiva, todas las semanas, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas, y cuya duración se pronostica para 18 meses, según cálculos más bien conservadores del propio Tribunal de fondo; so pena de decretarse prisión preventiva en su contra.
129. No obstante lo anterior, **en caso alguno nuestro representado quedará en la indefensión por ello, toda vez que, tal como dispone expresamente el artículo 286 del CPP, la presencia de la defensa letrada es obligatoria durante toda la audiencia de juicio oral,** siendo incluso un requisito de validez del propio juicio.
130. En concreto, dispone expresamente el artículo 286 del Código Procesal Penal que: "***La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.***

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso” (énfasis agregado).

131. Así las cosas, aun cuando nuestro representado no se encontrará obligado a asistir a todas y cada una de las audiencias del juicio oral, no por ello quedará en la indefensión, toda vez que su defensa letrada se encuentra igualmente a asistir, cuestión que constituye, incluso, un requisito de validez del procedimiento.
132. En este sentido, no puede obviarse que, de acuerdo con la normativa penal, aun cuando se encuentre presente el imputado, pero no su defensa, se configura un vicio de validez del procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 del CPP.
133. De lo anterior se desprende con meridiana claridad que es la presencia de la defensa letrada el requisito verdaderamente esencial para la adecuada sustanciación del procedimiento, todo lo cual se encuentra, por lo demás, en plena conformidad con la CPR y la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, vinculante en nuestro país.
134. En abundamiento, cabe señalar que, en el hipotético caso de que la defensa particular no pudiese asistir, ello no importa la suspensión de la audiencia de juicio oral, ni la indefensión de nuestro representado, ni mucho menos una afectación a la normal sustanciación del procedimiento, toda vez que en dicho caso se designa de inmediato un defensor penal público y la audiencia no se ve suspendida, según dispone el precepto del CPP previamente expuesto.
135. Asimismo, no puede obviarse tampoco que la inaplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente tampoco importará la completa incomparecencia de nuestro representado o, dicho de otro modo, que este se verá exonerado completamente de comparecer ante el Tribunal cuando este lo requiera.

136. En efecto S.S. Excma., en caso de declararse inaplicables los preceptos impugnados en autos, **nuestro representado únicamente no se verá en la obligación de asistir presencialmente a todas las audiencias de juicio oral, bajo la amenaza de decretarse prisión preventiva en su contra -dicha asistencia le será, en principio, facultativa-, no obstante, deberá comparecer cada vez que el Tribunal lo estime oportuno y lo cite al efecto**, pudiendo ser dicha citación incluso a través de su defensa, de acuerdo al artículo 28 del CPP, la que, tal como se ha señalado, deberá asistir a todas las audiencias, de conformidad al artículo 286 del mismo cuerpo normativo.
137. En este sentido, y sin ánimo de exhaustividad respecto de otras normas aplicables al efecto, baste mencionar que, de conformidad al artículo 123 del CPP, en relación con el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, cuando la presencia del imputado ante el Tribunal se estime necesaria, este puede citarle, bajo apercibimiento de ser detenido y sometido a prisión preventiva hasta la realización de la respectiva actuación.
138. En concreto, dispone el artículo 123 del CPP que: *“Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33”*; agregando este último precepto en lo pertinente que: *“El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva”*.
139. Finalmente, **tampoco resulta atendible la eventual alegación en orden a que de declararse la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en autos se configure un eventual vicio de nulidad que deslegitimar de antemano la imposición de una posible sanción en el caso concreto**.
140. En efecto, esto es así, toda vez que, como S.S. Excma. bien sabe, no puede solicitar la nulidad procesal quien concurrió a la materialización del vicio que alega; cuestión que ocurriría precisamente en el caso de marras en el evento de que se declare la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en autos, precisamente porque esta parte solicitó su inaplicabilidad y, en definitiva, que nuestro representado no se debe ver en la obligación de asistir personalmente y de manera ininterrumpida a todas las audiencias del juicio oral.

141. De esta forma, mediante la inaplicación de los preceptos impugnados en autos, no sólo permite evitar las infracciones y evidentes efectos inconstitucionales que su aplicación en la gestión pendiente produce -y seguirán produciendo en caso de rechazarse el presente requerimiento-, sino que nuestro afectado no quedará en la indefensión por ello, ni se dificulta o perjudica en modo alguno la normal sustanciación del juicio oral que constituye la gestión pendiente en autos.

IX. CONCLUSIONES:

142. Nuestro representado actualmente es imputado en la causa RIT 90 – 2022, seguida ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la cual, por aplicación de los preceptos legales impugnados mediante el presente requerimiento ha debido asistir presencialmente a todas las sesiones de la audiencia de juicio oral y deberá seguir haciéndolo, salvo que S.S. Excma. declare su inaplicabilidad en dicha causa -que constituye la gestión pendiente invocada en autos-.
143. Los preceptos impugnados, tal como se ha visto, resultan del todo determinantes en la gestión pendiente y son contrarios y/o generan resultados contradictorios tanto a la CPR, como a diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, igualmente vinculantes en nuestro país.
144. Así, en primer término, los preceptos legales impugnados obvian que la presencia del acusado en el proceso constituye un derecho y no obligación, derivado de su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, ambos componentes del debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3 de la CPR.
145. Asimismo, no puede obviarse que la comparecencia del acusado al proceso constituye igualmente un derecho de conformidad a los artículos 8 y 14 N 3 letra d) de la CADH y el PIDCP, respectivamente, y que resultan igualmente vinculantes en nuestro ordenamiento constitucional en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la CPR.
146. Por su parte, la aplicación de los preceptos legales impugnados en autos genera en la gestión pendiente invocada una serie de efectos inconstitucionales respecto de nuestro representado, de aquellos que este Excmo. Tribunal se encuentra llamado a evitar, mediante el requerimiento de inaplicabilidad, a saber:

- a) Se infringen los artículos 1 y 19 N° 1 de la CPR, en cuanto garantizan la dignidad humana, así como la integridad física y psíquica de las personas y, en el caso concreto, de nuestro representado;
 - b) Se infringe el artículo 19 N° 7 letras a) y b) de la CPR, que garantizan el derecho de la libertad personal y la libertad ambulatoria de las personas;
 - c) Se infringe el artículo 19 N°s 16 y 21 de la CPR, en tanto garantizan la libertad de trabajo y a desarrollar actividades económicas, respectivamente;
 - d) Asimismo, la infracción de los preceptos constitucionales previamente expuestos -que aseguran una serie de derechos fundamentales-, importa a su vez una evidente vulneración al artículo 19 N° 26 de la CPR, en tanto resguarda el contenido esencial de estos.
147. Finalmente, no puede obviarse que, en caso de declararse la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en autos, la presencia de nuestro representado en la audiencia de juicio oral le será facultativa, motivo por el cual podrá asistir cada vez que lo estime oportuno.
148. Asimismo, tampoco quedara en la indefensión, puesto que su defensa letrada deberá igualmente estar presente en todas las sesiones de la audiencia de juicio oral que se desarrollen, de conformidad al artículo 286 del CPP.
149. Asimismo, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos solicitados no afecta en modo alguno la normal sustanciación del procedimiento actualmente en tramitación, ni impide al Tribunal de fondo citar a nuestro representado a comparecer cada vez que lo estime oportuno, incluso, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza, pudiendo ser incluso detenido y sometido a prisión preventiva.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase del artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal que indica: "*Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante*", y respecto del artículo 285 inciso primero también del Código

Procesal Penal, que dispone: "*Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia*"; con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que en el caso concreto infringen principalmente los artículos 1 y 19 N°s 1, 3 incisos 5 y 6, 4, 7 letras a) y b), 16, 21 y 26, ambos de la CPR; así como los artículos 5, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 9, 12, 14 N° 3 letra d) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad; y que inciden de manera decisiva en el Juicio Oral actualmente en tramitación ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, bajo el RIT 90 – 2022.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y conformidad al artículo 88 de la Ley N° 17.997, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma. se sirva declarar de oficio la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados en lo principal de esta presentación, debido a que su aplicación en la gestión pendiente invocada respecto de nuestro representado produce efectos inconstitucionales, por fundamentos constitucionales distintos a los invocados por las partes en la presente litis. Lo anterior, no sin antes advertir a las partes del presente requerimiento sobre aquello y, en definitiva, permitir a las mismas pronunciarse al respecto.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, venimos en solicitar a S.S. Excma. se sirva decretar en la gestión pendiente invocada en el presente requerimiento, causa RIT 90 – 2022 del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y respecto de nuestro representado, Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, y cualquier otro acusado en las mismas circunstancias en dicho juicio, **la medida cautelar consistente en que, en tanto no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la asistencia personal a la audiencia de juicio oral sea facultativa.** Lo anterior, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que, a continuación, pasamos a exponer:

1. Tanto quienes ejercen funciones públicas -gobernantes-, como los habitantes de la nación -gobernados- tienen los derechos y deberes que la CPR les asegura y en los casos en cualquiera los exceda, surge el conflicto constitucional, que se produce cuando un órgano público o una

persona, con su acción u omisión, genera como resultado la infracción de preceptos o principios contenidos en la CPR²⁶.

2. Para la resolución de estos conflictos constitucionales, nuestra CPR le entrega competencia a este Excmo. Tribunal Constitucional y, en el entendido de que tutela efectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales, sólo se logra en plenitud y satisfactoriamente cuando se cuenta con un sistema procesal que los proteja, le entrega también la facultad de dictar medidas cautelares en los diferentes procedimientos constitucionales sometidos a su conocimiento, y entre los cuales se encuentra, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
3. En efecto, en este sentido, y en términos amplios, señala expresamente el artículo 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal que:

*“Artículo 38. Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, **para decretar medidas cautelares**, como la suspensión del procedimiento, **el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda.** De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al **mérito del proceso**” (el destacado es nuestro).*

4. Tal como se desprende del precepto previamente citado, las medidas cautelares han de ser decretadas de conformidad al mérito del proceso, teniendo como horizonte la efectividad de la sentencia de la sentencia que se dicte a futuro en particular, y la vigencia de la supremacía constitucional en general²⁷, teniendo especial relevancia en su determinación la existencia de perjuicios irreparables por los efectos inconstitucionales denunciados.
5. Asimismo, no puede obviarse que para la dictación de las medidas cautelares no se requiere plena certeza de que la sentencia definitiva que

²⁶ COLOMBO, Juan. El debido Proceso Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Páginas 23 y siguientes.

²⁷ COLOMBO, Juan. La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley. Revista de Derecho Público. Página 51.

se dicte en autos sea favorable a las pretensiones del requirente, sino que la posibilidad cierta de que así sea²⁸, de modo tal que, de no decretarse la medida cautelar, la sentencia favorable no producirá sus efectos propios, esto es, la defensa de la supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Lo anterior, se encuentra en relación con el derecho al debido proceso, y particularmente a la tutela judicial efectiva, garantizados por nuestra CPR en el artículo 19 N° 3, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, tal como ha reconocido expresamente este Excmo. Tribunal en reiteradas oportunidades²⁹.
7. En este sentido, es menester hacer presente que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye precisamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales³⁰, cuestión que resulta especialmente importar para nuestros efectos, en la provisión de medidas cautelares, que impidan que se enerve la pretensión legítimamente sometida al conocimiento de los Tribunales. Lo anterior, ha sido también refrendado en el ámbito internacional, desde el cual señalado que además de la existencia formal de recursos y/o acciones, éstas den resultados o respuestas frente a las vulneraciones de derechos contemplados, ya sea en la Convención, la Constitución o las Leyes³¹.
8. Pues bien S.S. Excmo., y según se verá a continuación, en autos resulta del todo necesario que se decrete la medida cautelar solicitada en autos, toda vez que:
 - a. En caso contrario merma sustantivamente la efectividad de la sentencia favorable que se dicte eventualmente en autos, afectando la supremacía constitucional; y,
 - b. La infracción a los preceptos denunciados en autos se mantendrá de manera ininterrumpida a lo largo de toda la tramitación del presente requerimiento.

²⁸ En este sentido: MATURANA, Cristián. Las medidas cautelares. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

²⁹ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Estudios Constitucionales. Páginas 229 y siguientes.

³⁰ Tribunal Constitucional. Rol N° 1.535.

³¹ En este sentido: Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de julio de 2009. Serie C No. 198.

9. **La negación de la medida cautelar solicita merma sustantivamente la efectividad de la eventual sentencia de autos, y la supremacía constitucional.** Tal como se ha expuesto previamente, el fundamento último de la facultad de decretar medidas cautelares que ostenta este Excmo. Tribunal Constitucional se encuentra en garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se dicte, resguardando con ello el principio de supremacía constitucional.
10. En este sentido, es manifiesto que en caso de no otorgarse la medida cautelar solicitada por este acto, la efectividad de una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad de los preceptos impugnados se verá mermada en gran medida, sino completamente enervada, toda vez que la vulneración a los preceptos constitucionales a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de esta presentación ya se encuentra ocurriendo.
11. En efecto S.S. Excma., a diferencia de otras situaciones, en las cuales existe la posibilidad cierta de que un precepto legal sea aplicado en una gestión pendiente generando efectos inconstitucionales; en el presente caso esta aplicación ya ocurre, y seguirá ocurriendo, a menos que se decrete la presente medida cautelar y, en definitiva, se acoja el presente requerimiento de inconstitucionalidad.
12. Esto es así, por cuanto tal como se ha expuesto en lo principal de esta presentación, desde el inicio de la audiencia de juicio oral en la gestión pendiente invocada, el día 13 de febrero del año en curso, nuestro representado se ha visto obligado a asistir de manera personal y diariamente, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas, a sus diferentes sesiones constitutivas, en abierta contravención a los artículos 1 y 19 N^{os} 1, 3, 4, 7 letras a) y b), 16, 21 y 26 de la CPR.
13. Por su parte, y tal como se ha adelantado, deberá continuar asistiendo en las mismas circunstancias previamente expuestas hasta que concluya la audiencia de juicio oral, para lo cual faltan aproximadamente 18 meses, según cálculos más bien conservadores del propio Tribunal de fondo, y da cuenta el certificado emitido al efecto, y que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
14. De esta manera, aun cuando S.S. Excma. acogiere el presente requerimiento de inaplicabilidad, ello no disminuiría ni subsanaría la infracción actualmente en curso a los preceptos constitucionales previamente expuestos, que genera actualmente la aplicación de los

preceptos impugnados en autos en la gestión pendiente, y que continuará hasta la resolución del presente requerimiento, salvo que S.S. Excma. decrete la presente medida cautelar.

15. **La infracción a los derechos fundamentales de nuestro representado sucede continuamente produciendo daños irreparables.** En este sentido, no puede obviarse que los preceptos constitucionales, cuya infracción se denuncia en autos por la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente, se refieren esencialmente a derechos fundamentales, de los cuales nuestro representado es titular y actualmente ve afectados de un modo inaceptable.
16. En efecto, no sólo resulta del todo urgente y necesario que S.S. Excma. decrete la medida cautelar solicitada en autos toda vez que actualmente ya se está infringiendo la CPR en la gestión pendiente, producto de la aplicación de los preceptos impugnados, en abierta contravención del principio de supremacía constitucional, sino que también, porque dicha infracción se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales de nuestro representado, que precisamente desconocen en la gestión pendiente los preceptos impugnados.
17. Concretamente, nuestro representado en la actualidad se encuentra privado de su libertad personal y de movimiento, producto de su obligación inconstitucional de asistir personalmente a las diferentes sesiones de la audiencia de juicio oral, que tal como se ha adelantado, se desarrollan de manera sucesiva, todas las semanas, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas.
18. Lo anterior, si bien en sí mismo resulta inconstitucionalmente inaceptable, se ve agravado debido a que se trata de una persona inocente, puesto que le asiste el derecho a la presunción de inocencia también garantizada por la CPR y que, precisamente por ello resulta igualmente vulnerada, sino que repercute directamente en una serie de otros derechos.
19. Así, y como es lógico, afecta también su derecho a la integridad psíquica al verse sometido al estrés constante de asistir a la mencionada audiencia, y diferentes alteraciones y trastornos mentales; a la vida privada y a la honra, este último particularmente en su faz objetiva, en tanto contribuye a incrementar el desprestigio social que de por sí importa la existencia de

un proceso penal en contra de nuestro representado, y en el cual se le imputa la comisión de inexistentes delitos tributarios.

20. La libertad de trabajo y emprendimiento o económica que asiste a nuestro representado se ve igualmente afectada e incluso desconocida, puesto que se ve impedido de buscar y/o desempeñar el trabajo o ejercer la actividad económica que desee, al estar sujeto a la limitación de asistir personalmente durante media jornada, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas a la audiencia de juicio oral, y cuya duración se proyecta para, a lo menos, 18 meses, habiéndose iniciado el pasado 13 de febrero del año en curso.
21. En síntesis, y en función de los antecedentes previamente expuestos, resulta del todo necesario que S.S. Excma. decrete la medida cautelar solicitada, toda vez que:
 - a. En caso contrario merma sustantivamente la efectividad de la sentencia que se dicte eventualmente en autos, afectando la supremacía constitucional; y,
 - b. La infracción a los preceptos denunciados en autos se mantendrá a lo largo de toda la tramitación del presente requerimiento.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado, decretando la medida cautelar en los términos previamente indicados.

TERCER OTROSÍ: Que, con relación a la medida cautelar solicitada en el segundo otrosí de esta presentación, **venimos en hacer presente expresamente a S.S. Excma., que esta parte no solicita la suspensión del procedimiento actualmente en tramitación ante el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, bajo el RIT 90 – 2022.**

Lo anterior, en atención a que dicha suspensión únicamente retardaría su tramitación y duración, agravado los perjuicios provocados por dicha circunstancia a nuestro representado, la cual, tal como se ha expuesto en lo principal de esta presentación, según lo informado por el propio Tribunal, tendrá una duración aproximada de, a lo menos 18 meses.

En concreto, en caso de decretarse la suspensión del procedimiento, únicamente se agravaría la ya flagrante vulneración al debido proceso, y particularmente al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que sufre nuestro representado, cuestión que, si bien no es objeto de debate en el presente requerimiento de inaplicabilidad, constituye una realidad insoslayable.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el 3° TOP de Santiago, respecto del Juicio Oral seguido ante dicho Tribunal, bajo el RIT 90 – 2022, el que reúne todos los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley N° 17.997.
2. Certificado emitido por el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en el cual certifica que la duración estimada de la audiencia de Juicio Oral en la causa en comento, RIT 90 – 2022, será a lo menos de 18 meses.
3. Auto de apertura de juicio oral, de fecha 26 de julio de 2022, actualmente utilizado en la causa RIT 90 – 2022 del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por acompañados los documentos previamente individualizados.

QUINTO OTROSÍ: Que, en conformidad al artículo 43 de la Ley N° 17.997, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma., disponga que la admisibilidad del presente requerimiento sea conocida y fallada previa vista de la causa, ordenando los respectivos alegatos.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Que, por este acto, y para efectos de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, venimos en acompañar Escritura Pública de Mandato Judicial otorgada con fecha 28 de diciembre de 2020, en la 36° Notaria de Santiago, del Sr. ANDRÉS FELIPE RIEUTORD ALVARADO, Repertorio N° 26.511 – 2020.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por acompañado el documento previamente individualizado, y por acreditada la personería invocada.

SÉPTIMO OTROSÍ: Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación del Sr. MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO, según consta en el Mandato Judicial que nos ha sido conferido y que acompañamos en cuarto otrosí de esta presentación.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.

OCTAVO OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **Sr. MATÍAS CANALES**

PUENTE, Cédula Nacional de Identidad N° 17.046.536 – 9, de nuestro mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta o separadamente con los suscritos, indistintamente y quien firma en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.

NOVENO OTROSÍ: Que, para efectos de notificaciones, se encuentran habilitadas las siguientes casillas de correo electrónico: ccolombara@colombara.cl, adiaz@colombara.cl y mcanales@colombara.cl

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.